

San Isidro, 18 de abril de 2023

COES/D-318-2023

Señor

Alberto Miguel Silva Silva

Representante Legal

SDF ENERGIA S.A.C.

Presente. -

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por SDF ENERGIA S.A.C. el 17.03.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D-169-2023 y en el informe COES/D/SGI-053-2023, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de marzo de 2023**

Ref.: Recurso de reconsideración presentado por **SDF ENERGIA S.A.C.** el 17.03.2023

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (DCOES), contenida en la comunicación COES/D-169-2023.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

*Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SDF ENERGIA S.A.C el 17.03.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la carta N° COES/D-169-2023 y en el informe COES/D/SGI-053-2023, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de marzo de 2023.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,
<@ldejo@>

Adj.: Lo indicado.
C.c.: SPR, SME, SEV, SCO, DJR, SGI.
Exp.: 202300001872



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES
RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DE SDF ENERGIA S.A.C.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por SDF ENERGIA S.A.C el 17.03.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la carta N° COES/D-169-2023 y en el informe COES/D/SGI-053-2023, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de marzo de 2023.

Lima, 18 de abril de 2023

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20.02.2023, la empresa SDF ENERGÍA S.A.C. (en adelante, “SDFE” o la “Impugnante”), presentó al COES la carta N° SDFE-GG-042-2023 con la información necesaria para la determinación del costo de gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo (en adelante, “C.T. Oquendo”) para marzo 2023, según Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” (en adelante, “PR-31”).
- 1.2 Con fecha 21.02.2023, COES remitió a SDFE, la carta N° COES/D-156-2023 con algunas observaciones al Formato 3 e informe sustentatorio presentado, otorgando un plazo de tres (3) días calendarios para subsanar las observaciones planteadas, conforme lo indicado en el numeral 5.1 del Anexo 3 del PR-31.
- 1.3 Con fecha 23.02.2023, SDFE presentó al COES la carta N° SDFE-GG-050-2023 con la subsanación de las observaciones.
- 1.4 Con fecha 27.02.2023, el COES remitió la carta N° COES/D-169-2023 a SDFE, mediante la cual le comunicamos que, como resultado de la revisión y evaluación de la información presentada, se ha elaborado el informe COES/D/SGI-053-2023, donde se concluye que algunas observaciones no han sido subsanadas, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo 3 del PR-31, no se actualizará el costo de combustible de la C.T. Oquendo por lo que se mantendrá el valor vigente del mes anterior para el mes de marzo de 2023 (en adelante, “CCGN” o “Decisión Impugnada”).
- 1.5 Con fecha 17.03.2023, la empresa SDFE interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando se modifique el CCGN para marzo 2023, dado que las



observaciones realizadas si fueron subsanadas de acuerdo con la información reportada por SDFE para dichos efectos mediante las cartas SDFE-GG-042-2023 y SDFE-GG-050-2023, y que en consecuencia se utilice dicho costo de combustible para la determinación del Costo Variable de la C.T. Oquendo.

- 1.6 Para tal efecto, SDFE adjuntó en calidad de nueva prueba instrumental el Informe Legal SA-088-22/I "Informe sobre el derecho de compartir el costo del gas natural para la Cogeneración".

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de SDFE

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES revoque la Decisión Impugnada; y considere que las observaciones realizadas si fueron subsanadas por SDFE; y, en consecuencia, actualice el costo de combustible (gas natural) de la C.T. Oquendo, para el mes de marzo de 2023. De no ser así, se mantendría el perjuicio de SDFE sobre el reconocimiento de la remuneración por Potencia que brinda al sistema, más aún al determinarse los costos variables de SDFE a partir de valores que no son reales.

2.2 Argumentos de SDFE

SDFE sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

- 2.2.1 SDFE menciona que, con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante O.D. N° 6 de la Sesión de Directorio N° 588 se modificó el criterio para la determinación de los costos variables para calcular la remuneración por Potencia de las centrales de Cogeneración Calificada para el mes de agosto 2021, donde se dispuso que el costo variable de la C.T. Oquendo (Central de Cogeneración Calificada) debe utilizarse para el despacho óptimo y consecuentemente, la remuneración por Potencia no sería igual a cero (0) sino que, para ello, se debía utilizar el valor previsto en el PDO; dicho criterio sigue siendo utilizado hasta la fecha por el COES.
- 2.2.2 Como consecuencia, al depender el costo variable de la información del costo del combustible; el 20 de febrero de 2023, SDFE mediante carta N° SDFE-GG-042-2023 remitió, en el Formato 3 señalado en el Anexo 3 del PR-31, la información necesaria para la determinación del costo de combustible de la C.T. Oquendo, informando en detalle los costos de combustible en los que incurre su central cuando opera en su modo más eficiente, es decir, a modo cogeneración (generando electricidad y Calor Útil), a fin de que su posición en el despacho óptimo no se viera distorsionado. Esto debido a que los costos en este modo son mucho menores a los incurridos cuando opera a ciclo simple dada su elevada eficiencia. La información remitida en el Formato 3 se muestra a continuación:



2.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR SUMINISTRO					
2.1	Central(es) termoeléctricas suministradas		C.T. OQUENDO, SCS		Corresponde a todas las centrales termoeléctricas que estén incluidas dentro de un mismo comprobante de pago por suministro.
2.2	Nombre del proveedor por suministro		PLUSPETROL	SUDAMERICANA DE FIBRAS	
2.3	Identificación del comprobante de pago		0029-00000154	0005-7248	
2.4	Mes de facturación		Nov-2022	Nov-2022	
2.5	Precio Base Ajustado	USD/GJ	1.7389		Según corresponde.
2.6	Factor A. Por Cantidad Diaria Contratual		No Aplica		Según corresponde.
2.7	Factor B. Por Take or Pay		No Aplica		Según corresponde.
2.8	Factor por descuento (contratos)		No Aplica		Según corresponde.
2.9	Energía consumida o energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor	GJ	172,677.98		Para uso de generación eléctrica. Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem 2.1.1.
2.10	Pago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor	USD	113,461.76		Mostrado en el comprobante de pago. Pago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor para el uso de generación eléctrica.
2.11	Precio unitario por suministro de cada proveedor	USD/GJ	0.6571		Corresponde a la suma del pago realizado en el ítem 2.10 entre la energía indicada en el ítem 2.9
2.12	Precio unitario por suministro de combustible	USD/GJ	0.6571		Cuando se presente un solo comprobante de pago, corresponde al valor del ítem 2.11. Cuando se presente más de un comprobante de pago, corresponde al promedio ponderado de los precios unitarios ítem 2.11 en función de la energía consumida o energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor del ítem 2.9 y aplicando el cálculo de la fórmula 14 del presente procedimiento técnico.

Figura 1. Información Formato 3 por concepto de suministro de combustible TG1 en Cogeneración.

Fuente: Numeral 3.6 de la Reconsideración de SDFE.

- 2.2.3 SDFE señala que, la totalidad del combustible contratado no es utilizado para la generación eléctrica, pues dicho combustible es también utilizado para la operación de la actividad productiva a la que necesariamente debe estar asociada la central para que pueda obtener y mantener su calificación como Cogeneración Calificada. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado en la tercera columna de los ítems 2.9 y 2.10 del Formato 3, la C.T. Oquendo debía informar el costo por el combustible suministrado por Pluspetrol que era asumido por la generación eléctrica cuando operaba en modo cogeneración, sin considerar el costo del combustible asumido por la actividad productiva a la que se encuentra asociada la cogeneración.
- 2.2.4 Asimismo, la Impugnante indica que, en los ítems 2.2 y 2.3 del Formato 3 señalaron a la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. (en adelante, "SDF") como proveedor de combustible, así como la información del número de la factura que sustentaba que SDF asume el costo de la energía del Gas Natural incurrido en la producción de calor útil transferido al proceso productivo en el Heat Recovery Steam Generator (HRSG).
- 2.2.5 En respuesta, el COES remitió a SDFE las observaciones 1 y 2, a lo que la Impugnante remitió la siguiente respuesta:

Observación 1: 5.1. En los ítems 2.2, 2.3 y 2.4 del Formato 3, se muestra el nombre de los proveedores por suministro de combustible Gas Natural "Pluspetrol" y "Sudamericana de Fibras". Al respecto, se observa que la empresa "Sudamericana de Fibras" según el comprobante de pago presentado no brinda un servicio de suministro de Gas Natural a SDF Energía. Por lo tanto, SDF Energía debe retirar del Formato 3 a la empresa "Sudamericana de Fibras" como proveedor por suministro de combustible.

Respuesta SDF Energía:

Al respecto, consideramos que la inclusión de "Sudamericana de Fibras" es correcta.

Sudamericana de Fibras consume, y paga por, parte de la energía del Gas Natural que Pluspetrol factura a SDF Energía.

Como se explica en la respuesta a la observación 5.2 siguiente, para poder dar cabal cumplimiento al requerimiento del ítem 2.10 del Formato 3, es imperativo incluir el pago que realiza Sudamericana de Fibras.



Observación 2: 5.2. En el ítem 2.12 del Formato 3, se muestra el Precio unitario por suministro de combustible Gas Natural; asimismo en el ítem 2.10 del Formato 3 se muestra el Pago realizado por la energía consumida en donde al monto facturado por “Pluspetrol” a “SDF Energía” por suministro de combustible, se le descuenta el monto facturado por “SDF Energía” a “Sudamericana de Fibras” por el Calor Útil en Heat Recovery Steam Generator (HRSG) correspondiente al mes de abril 2022. Al respecto, se observa que el Precio unitario por suministro de combustible Gas Natural solo debe considerar el precio del recurso Gas Natural entregado por el(los) proveedor(es) por suministro de combustible. En ese sentido, SDF Energía debe retirar del cálculo del Precio unitario por suministro de combustible el monto facturado a “Sudamericana de Fibras” debido a que dicha empresa no es el proveedor por suministro de combustible Gas Natural, tal como se indica en la observación 5.1 del presente informe.

Respuesta SDF Energía:

Al respecto, consideramos que la inclusión de “Sudamericana de Fibras” es correcta.

SDF Energía es un Cogenerador Calificado (primero en el Perú) reconocido mediante Resolución Directoral N° 005-2009-EM/DGE, de fecha 19 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero de 2009. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cogeneración, Decreto Supremo N° 037-2006-EM, el Cogenerador Calificado adquiere gas natural de forma combinada para la producción de electricidad y de calor útil (que es aprovechada por el proceso productivo asociado a la cogeneración).

Por tanto, el costo de suministro de gas natural para el Cogenerador Calificado es el valor neto que resulta luego de descontar el pago que realiza el titular del proceso productivo (que utiliza el calor) por el valor de la proporción del gas que consume en dicho proceso, respecto del costo de compra del gas natural.

Efectivamente, en la Cogeneración Calificada, el titular del proceso productivo que utiliza el calor, paga por la porción del gas natural que consume en su proceso productivo. Así entonces, el costo de gas natural para el uso de generación eléctrica no debe incluir la porción aprovechada y pagada por actividad productiva asociada a la Cogeneración Calificada.

El numeral 2.10 del Formato 3, indica que debe consignarse el “[p]ago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor para el uso de generación eléctrica”; para poder cumplir con lo dispuesto en este ítem debemos consignar “únicamente” el pago que corresponde a la energía equivalente del gas consumida en la generación de electricidad. Para ello, es imperativo que se deduzca el pago por la energía equivalente utilizada en el proceso productivo, que no ha sido consumida en la generación de electricidad.

2.2.6 No obstante, el COES concluyó que SDFE no había cumplido con levantar las observaciones antes mencionadas, indicando que, para el mes de marzo 2023, se



mantendrá el costo del combustible gas natural del mes anterior, mostrado a continuación:

Cuadro N° 1

Costo de combustible vigente del mes anterior C.T. Oquendo

Central Termoeléctrica	Costo combustible gas natural (*)
	USD/GJ
Oquendo	3,4585

(*) Referido al Poder calorífico inferior (PCI).

Figura 2. Costo de combustible gas natural C.T Oquendo, marzo de 2023.

Fuente: Numeral 3.11 de la Reconsideración de SDFE

2.2.7 Al respecto, SDFE manifiesta que, el COES consideró no subsanadas las observaciones a la información presentada mediante Carta SDFE-GG-050-2023, luego de haberse evaluado de forma insuficiente y errónea el levantamiento de observaciones, tal como se muestra a continuación:

Observaciones	Análisis sobre el levantamiento de observaciones de SDFE
Observación 1 (numeral 5.1 del Informe Impugnado)	<p><u>Respuesta COES:</u> Conforme a lo indicado en el numeral 1.1 del Anexo 3 del PR-31, los <u>Participantes Generadores que utilizan combustibles gaseosos, a excepción de las centrales termoeléctricas RER, entregan mensualmente al COES la información a la que se refiere el Anexo 3 y el Formato 3, donde en el Formato 3 presentan la información relativa a precios, costos y calidad de sus combustibles gaseosos, en el presente caso Gas Natural. Por consiguiente, los términos “proveedor” o “proveedores” a los que se hace referencia en dicho Formato, están referidos únicamente a proveedores que prestan los servicios de suministro, transporte y distribución del combustible gaseoso, siendo para el presente caso combustible Gas Natural.</u> Cabe indicar que, del concepto descrito en el comprobante de pago F001-6696, <u>SDF Energía no le vende combustible Gas Natural a Sudamericana de Fibras sino calor útil en el Heat Recovery Steam Generator (HRSG), el mismo que no forma parte del alcance del PR-31 en la determinación de los costos de combustible gaseoso.</u></p>

<p>Observación 2 (numeral 5.2 del Informe Impugnado)</p>	<p><u>Respuesta COES:</u> <i>Observación no subsanada.</i> <i>El artículo 6 del Decreto Supremo N° 037-2006-EM establece que el cogenerador que contrata los servicios de suministro, transporte y distribución del combustible Gas Natural para uso propio y para el uso de la actividad productiva asociada a dicha cogeneración, cuente con sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración. Es decir, <u>debe existir una diferenciación clara y medible, entre el combustible Gas Natural utilizado para generación eléctrica y el utilizado en la actividad productiva asociada.</u></i> <i>De esta manera, el artículo antes referido aplica únicamente a los casos <u>en los que parte del combustible Gas Natural adquirido, estando en dicho estado gaseoso, es utilizado como insumo en la actividad productiva asociada.</u> Este supuesto no es el de SDF Energía, dado que <u>la totalidad del combustible adquirido es utilizado en la generación de energía eléctrica; por lo tanto, no se identifica una medición independiente de la porción del combustible Gas Natural aprovechada por la actividad productiva asociada.</u></i> <i>En ese sentido, <u>no es aplicable la deducción del pago por la energía equivalente utilizada en el proceso productivo que SDF Energía pretende considerar para efectos del ítem 2.10 del Formato 3.</u></i></p>
--	--

Figura 3. Respuesta COES al levantamiento de observaciones de SDFE.

Fuente: Numeral 3.13 de la Reconsideración de SDFE

- 2.2.8 SDFE en relación con las dos primeras observaciones, señala que no todo el gas contratado y pagado al proveedor (Pluspetrol) por el suministro de Gas Natural para cogeneración (electricidad más calor útil), corresponde al uso de generación eléctrica, porque evidentemente parte del gas es aprovechado en la producción de calor útil para el proceso productivo de la Cogeneración. En este sentido, el costo de la energía del Gas Natural para el uso de generación eléctrica debe diferenciarse del costo de la energía aprovechada para la producción de calor útil para el proceso productivo.
- 2.2.9 SDFE también considera que la Decisión Impugnada, referido a la facultad de contratar suministro para ambas actividades (generación y actividad productiva) únicamente es posible si “*parte del combustible Gas Natural adquirido, estando en dicho estado gaseoso, es utilizado como insumo en la actividad productiva asociada*”, no tendría asidero legal, ya que el Reglamento de Cogeneración no prevé dicho supuesto de operación (uso del combustible directamente en estado gaseoso para la actividad productiva) como cogeneración. Por el contrario, lo que señala dicha norma es el uso del Calor Útil producido a partir del Gas Natural quemado en un primer momento (turbina a gas) para la operación de la actividad productiva. Lo expuesto se corrobora en el Reglamento de Cogeneración, que define a Calor Útil de la siguiente manera:

3.4 Calor Útil (V). - Es la energía térmica proveniente de un proceso de cogeneración, destinada a la actividad productiva.



- 2.2.10 Por otro lado, la Impugnante manifiesta que la Dirección Ejecutiva omite considerar que la existencia misma del artículo 6 del Reglamento de Cogeneración es un ejemplo claro de la posibilidad de diferenciar el costo del Gas Natural de generación eléctrica y de producción de calor útil, toda vez que argumenta que no cuenta con *“sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración”* y que, en ese caso, el artículo 6 del Reglamento de Cogeneración está referido *“a los casos en los que parte del combustible Gas Natural adquirido, estando en dicho estado gaseoso, es utilizado como insumo en la actividad productiva asociada”*.
- 2.2.11 Asimismo, SDFE indica que la posición de COES en el sentido que la diferenciación del costo de la energía del Gas Natural para generación eléctrica y para producción de calor útil únicamente sería posible en el supuesto en que haya medición independiente; entonces el primer párrafo del artículo 6 carecería de objeto. En efecto, si todo el Gas Natural contratada por la cogeneración tuviera un uso eléctrico, entonces el Reglamento de Cogeneración no hubiera tenido que pronunciarse sobre cuál es el precio aplicable para el gas de cogeneración: siempre habría aplicado el precio reducido para la generación eléctrica.
- 2.2.12 Además, SDFE menciona que el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento de Cogeneración, referido a sistemas de medición independientes responde por su parte a una problemática particular referida a los casos que *“el titular de la actividad productiva a la que se destina el Calor Útil sea a su vez consumidor de Gas Natural [de uso industrial]”*. En atención al primer párrafo del artículo 6, como se indicó, se promueve la cogeneración permitiendo que su titular contrate los volúmenes de Gas Natural para la cogeneración (electricidad más calor útil) y para el proceso productivo.
- 2.2.13 Complementariamente, SDFE indica que, en última instancia la Dirección Ejecutiva del COES pretende desconocer la realidad operativa del proceso de cogeneración y que el aprovechamiento del Gas Natural tiene dos destinos, siendo que el costo de la energía Gas Natural aprovechado para la generación de electricidad es distinguible del valor de la energía destinada a la producción de calor.

En particular, para no realizar esta distinción, la Dirección Ejecutiva argumenta que *“SDF Energía no le vende combustible Gas Natural a Sudamericana de Fibras sino calor útil en el Heat Recovery Steam Generator (HRSG), el mismo que no forma parte del alcance del PR-31”* y, en consecuencia, la energía del Gas Natural aprovechado para la producción de calor no puede diferenciarse de aquella destinada a la generación de electricidad.

Entonces, ¿cuál sería el tratamiento para unidades de cogeneración configuradas con la producción de calor útil primero y posterior generación eléctrica con una turbina a vapor?, ¿se argumentaría que, en el marco del PR-31, a la turbina le correspondería un costo combustible igual a cero porque no consume Gas Natural directamente (opera con calor útil)? Claramente esa posición no tiene ningún



asidero normativo, regulatorio o lógico, y solo demuestra el afán por ignorar la realidad operativa de las unidades de cogeneración.

- 2.2.14 Es así como, en virtud con lo expuesto, SDFE manifiesta que cumplió con presentar como costo de suministro de gas natural de C.T. Oquendo el valor neto $(A - B)$ que resulta luego de descontar de (A) el costo del gas natural proveído por Pluspetrol a SDFE, (- B) el pago que realiza SDF por el valor de la proporción del gas que consume para su actividad productiva, sustentado en la factura correspondiente.
- 2.2.15 Por otro lado, SDFE manifiesta que, el COES no acepta la información sobre la factura de SDFE, consignada como proveedor en el Formato 3, ya que *“los términos “proveedor” o “proveedores” a los que se hace referencia en dicho Formato, están referidos únicamente a proveedores que prestan los servicios de suministro, transporte y distribución del combustible gaseoso”*.

Al respecto, indica que dicha afirmación es incorrecta ya que deriva de una interpretación y lectura incompleta de la información presentada por SDFE. Como se mencionó anteriormente, SDFE necesitaba incluir toda la información que sustentaba el costo de combustible, por lo que ante la falta de adecuación del Formato 3 a las condiciones particulares de las centrales de Cogeneración Calificada, consignó la información no contemplada (facturas de SDF) como parte de los proveedores y por eso, explicó la condición de dicha factura en su informe sustentatorio.

- 2.2.16 Además, manifiesta que lo indicado por COES sobre la no inclusión de información adicional ya que *“SDF Energía no le vende combustible Gas Natural a Sudamericana de Fibras sino calor útil en el Heat Recovery Steam Generator (HRSG), el mismo que no forma parte del alcance del PR-31 en la determinación de los costos de combustible gaseoso”*, esta afirmación también es falsa, ya que conforme numeral 2.5.1 y el Formato 3 del Anexo 3 del PR-31 sí prevén que para la determinación del costo de combustible se entregan todos los comprobantes de pago correspondientes al suministro, pero que consignen el total de combustible (Gas Natural) para uso de generación eléctrica.
- 2.2.17 Por otro lado, SDFE también menciona que, si el COES consideraba que el Formato 3 no permitía la inclusión de la información presentado por SDFE, lo que correspondía era la aplicación del artículo 6.2¹ del Reglamento del COES, ante situaciones no previstas, que permitiera la determinación de los costos de combustible para uso de generación eléctrica de las centrales de Cogeneración Calificada cuando comparten costos de combustible con el proceso productivo asociado a esta.

¹ “6.2 De producirse una situación no prevista en la aplicación diaria de los Procedimientos Técnicos, el COES dispone las acciones que a su juicio y criterio técnico considere adecuadas, publicándolas dentro de las veinticuatro (24) horas en su Portal de Internet. Dentro de un plazo de hasta de cuatro (04) días calendario de ocurrida la situación, el COES deberá presenta a OSINERGMIN un informe detallado de las acciones y resultados obtenidos.”

- 2.2.18 Asimismo, SDFE considera que el COES tiene que dar solución a esta situación no prevista, considerando los costos reales en los que incurren las centrales de Cogeneración Calificada cuando operan a Calor Útil, en virtud al principio de eficiencia y lo expuesto en la Sentencia de Acción Popular N° 28315 – 2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 (“Sentencia”), que generó una variación en la regulación para la determinación de precios de gas natural hacia el uso de costos reales y sobre la cual se basó la modificación del PR-31.
- 2.2.19 Finalmente, SDFE en su nueva prueba instrumental del Informe Legal SA-088-22/I “Informe sobre el derecho de compartir el costo del gas natural para la Cogeneración, mostrado en el Anexo 3 de la Reconsideración de SDFE, concluye lo siguiente:
- a) *El artículo 6 del Reglamento de Cogeneración permite que las centrales de Cogeneración Calificada puedan contratar el gas natural de forma combinada para uso propio y para la actividad productiva necesariamente asociada a él, esto a fin de simplificar las relaciones contractuales del titular de la central.*
 - b) *Optar por la modalidad contractual referida no supone que el COES utilice la totalidad de los costos consignados en la facturación. El COES debe utilizar los costos verdaderamente incurridos para la generación eléctrica, los cuales son perfectamente diferenciables utilizarse medidores independientes para cada uno.*
 - c) *Por lo tanto, se recomienda que, para la determinación del costo de gas natural, se informe las facturaciones realizadas por Pluspetrol y las remitidas a SDF a fin de acreditar frente al COES que C.T. Oquendo no utiliza la totalidad del gas natural contratado y explicar el descuento que debe realizarse a dicho monto para obtener el costo de combustible real de SDFE para la generación eléctrica.*

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de SDFE, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del presente recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental lo señalado en el numeral 1.6 de la presente Decisión.

Asimismo, SDFE ha señalado que la Decisión Impugnada le causa agravio, porque al desconocer el levantamiento de observaciones, no reconoce el costo real de combustible que corresponde a la generación eléctrica de la C.T. Oquendo y, en consecuencia,



distorsiona su costo variable; lo que considerando el criterio adoptado por el COES desde el mes de agosto del 2021 (de no considerar el costo variable de la C.T. Oquendo como cero para la remuneración por Potencia), distorsiona su posición en el despacho óptimo (que le corresponde al tener costos variables más eficientes que otras centrales térmicas) y pone en riesgo su remuneración por Potencia.

Competencia de la Dirección Ejecutiva del COES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 (en adelante, “Ley Nº 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. En atención a ello, SDFE presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a lo mencionado por la Impugnante en su Recurso de Reconsideración, debemos señalar lo siguiente:

Sobre las observaciones 1 y 2 presentadas por COES

- 3.2.1 Antes de abordar los argumentos referidos a las observaciones planteadas por el COES, debemos precisar que las observaciones señaladas en el ítem 2.2.7, cuyas descripciones se extienden desde los ítems del 2.2.8 al 2.2.12, no coinciden con el informe COES/D/SGI-053-2023, el cual es materia de impugnación en la presente reconsideración, por lo que no corresponde pronunciamiento sobre lo señalado. Sin perjuicio de ello, a efectos de una revisión integral al informe impugnado, en los siguientes párrafos se brindará pronunciamiento general sobre los argumentos expuestos por la Impugnante.
- 3.2.2 La observación 1, al solicitar el retiro de la empresa SDF como proveedor de combustible en los ítems 2.2, 2.3 y 2.4 del Formato 3 de la C.T. Oquendo, se sustenta en que los términos “proveedor” o “proveedores” a los que se hace referencia en dicho Formato, están referidos únicamente a proveedores que prestan los servicios de suministro, transporte y distribución del combustible gaseoso, siendo para el presente caso combustible gas natural, situación que difiere a la contemplada en el presente recurso (vapor). Así, contrariamente a lo señalado por la impugnante, quien califica de “incompleta” la lectura e



interpretación de la Dirección Ejecutiva a la información remitida, debemos señalar que el marco legal no prevé la inclusión de información distinta a la remitida por los proveedores de combustible en estado gaseoso.

3.2.3 Ahora bien, debe advertirse que el PR-31 ha sido elaborado considerando normas de mayor jerarquía, las cuales fijan el régimen general y precisan las particularidades a tenerse en cuenta para la cogeneración como régimen especial:

- El artículo 99 del RLCE establece que la información relativa a precios y la calidad de combustible en centrales termoeléctricas será proporcionada por los titulares de las entidades de generación, acompañados de un informe sustentatorio de los valores agregados.
- En línea con lo anterior, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM² estableció disposiciones para la elaboración de las propuestas de modificación de los procedimientos técnicos relacionados con las centrales termoeléctricas que utilizan gas natural, disponiendo los temas materia de modificación, entre los cuales se encuentra *“La entrega de la información de calidad de combustible y los **costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, (...)**”*. (énfasis nuestro)
- El Reglamento de Cogeneración, norma que establece los *“requisitos y condiciones para que las centrales de cogeneración participen en el mercado eléctrico”*, prevé en su artículo 7:
 - Prioridad en el despacho de las Centrales de Cogeneración Calificadas (cuando operen con calor útil).
 - El Costo Variable de las Centrales de Cogeneración Calificadas no son consideradas para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo.
 - Consideraciones para las Entregas y Retiros.

Como podrá advertirse, el Reglamento de Cogeneración no establece alguna regla “especial” para la determinación del Costo Variable, entendiéndose que resultan aplicables las reglas del régimen general previstos en el RLCE, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM y los procedimientos técnicos correspondientes.

Por lo expuesto, es posible concluir que las disposiciones previstas en el PR-31, en las que se aborda únicamente el costo del gas natural, resultan coherentes con las normas de mayor jerarquía. Asimismo, la regulación en general no prevé la inclusión de otros ingresos distintos a la energía que se inyecta al SEIN en la metodología de la determinación del Costo Variable.

3.2.4 Así las cosas, de la revisión del comprobante de pago F001-7248 presentado por SDFE, se observa que SDF no le vende ni presta ningún servicio de suministro,

² Decreto Supremo que establece disposiciones para la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica

transporte o distribución de combustible gas natural a SDFE, sino que SDF compra a SDFE el calor útil necesario para su proceso productivo, proveniente de los gases de escape de la Unidad de Generación a través del Heat Recovery Steam Generator (HRSG):

	SDF ENERGIA S.A.C. AV. CORONEL NESTOR GAMBETA NRO. 6815 (INT FIA 3MINUTOS DEL TERMINAL PROV. CONST. DEL CALLAO-PROV. CONST. DEL CALLAO-- Punto de Emisión Av. Coronel Néstor Gambeta Nro 6815 - Callao Teléfono (51-1)208-8430/205-5555 Fax(51-1)208-8514 / 205-5563	FACTURA ELECTRÓNICA RUC:20512436090 F001-7248														
	Señor(es): SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. Domicilio Fiscal: AV. NESTOR GAMBETTA N° 6815 - CALLAO CALLAO PERU CALLAO RUC: 20330791684 Fecha Emisión: 2022-12-14 Fecha Vencimiento: 2022-12-21 Condición de Pago: A 7 días de fecha de factura	Código Cliente: 003001 Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO														
Por lo siguiente: Facturación por proporción del Gas Natural aprovechado en el HRSG (Calor Útil), correspondiente al mes de noviembre 2022 .																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>Descripción</th> <th>Cantidad</th> <th>UM</th> <th>Precio Unitario</th> <th>Valor Unitario</th> <th>Importe sin IGV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Proporción Gas Natural Afiliadas (Calor Útil en HRSG)</td> <td>1.00</td> <td>ZZ</td> <td>215,345.68</td> <td>182,496.34</td> <td>182,496.34</td> </tr> </tbody> </table>	Item	Descripción	Cantidad	UM	Precio Unitario	Valor Unitario	Importe sin IGV	1	Proporción Gas Natural Afiliadas (Calor Útil en HRSG)	1.00	ZZ	215,345.68	182,496.34	182,496.34		
Item	Descripción	Cantidad	UM	Precio Unitario	Valor Unitario	Importe sin IGV										
1	Proporción Gas Natural Afiliadas (Calor Útil en HRSG)	1.00	ZZ	215,345.68	182,496.34	182,496.34										
SON: DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 68/100 DOLARES AMERICANOS																
	<table border="1"> <tr> <td>Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:</td> <td>182,496.34</td> </tr> <tr> <td>IGV:</td> <td>32,849.34</td> </tr> <tr> <td>Importe Total:</td> <td>215,345.68</td> </tr> </table>		Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	182,496.34	IGV:	32,849.34	Importe Total:	215,345.68								
Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	182,496.34															
IGV:	32,849.34															
Importe Total:	215,345.68															
Representación Impresa de la Factura Electrónica																
CTA.CTE.MN (BANCO DE CREDITO DEL PERU): 191-2506651-0-06; CCI: 00219100250665100653 CTA.CTE.ME (BANCO DE CREDITO DEL PERU): 193-1880307-1-08; CCI:00219300188030710815																

El pago del precio deberá realizarse en la moneda que se expresa en esta factura

Figura 4. Comprobante de pago F001-7248.

Fuente: Información entregada por SDFE, mediante carta N° SDFE-GG-042-2023 (resaltado nuestro)

Sobre este punto, si bien es completamente válido las operaciones comerciales que realiza SDF ENERGÍA S.A.C., como en este caso es la compra y venta de Calor útil en HRSG (vapor) entre dos empresas vinculadas a un precio fijado libremente por las partes, corresponde señalar que dicha transacción económica no se encuentra reconocida ni prevista por las normas que regulan el cálculo del Costo Variable, tal como se ha expuesto en los numerales precedentes.

- 3.2.5 De la respuesta de SDFE, al levantamiento de la observación 1 "Al respecto, consideramos que la inclusión de "Sudamericana de Fibras" es correcta. Sudamericana de Fibras consume, y paga por, parte de la energía del gas natural que Pluspetrol factura a SDF Energía (...)", se manifiesta que SDF no consume gas natural, sino que, producto de la combustión del gas natural para generación de electricidad en la TG1, se obtienen gases de escape a altas temperaturas los que son aprovechados en el HRSG para generar Calor Útil que finalmente consume SDF. Conforme se ve, lo que SDF utiliza en su proceso productivo no es combustible gas natural, sino calor útil proveniente del proceso de cogeneración,



el mismo que no forma parte de los alcances del PR-31 en la determinación de los costos de los combustibles gaseosos, ni tampoco es considerado en el Reglamento de Cogeneración.

- 3.2.6 Cabe indicar que la utilización del PR-31, en la determinación de los costos de combustibles gaseosos, se restringe únicamente a los servicios de suministro, transporte y distribución de estos combustibles expresados en forma volumétrica o por medio de su equivalente energético. Aquí, corresponde aclarar que dicho equivalente energético se obtiene de manera directa través del uso del poder calorífico superior del combustible, tal como se indica en el primer párrafo del numeral 2.1, 2.2 y 2.3 del Anexo 3 del PR-31. Por ejemplo, el 2.1 establece: “El Precio unitario por suministro del combustible gaseoso expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al poder calorífico superior...”, y, en la definición de las energías consumidas (ec1, ec2,...,ecN) en el mismo párrafo prevé: “Cantidad de energía consumida o de energía equivalente al volumen autorizado...”.

En ese sentido, queda claro que la energía a la que hace referencia el artículo 99 del RLCE y sus normas de desarrollo (entre las que se encuentra el PR-31) es única y exclusivamente la energía equivalente al volumen de combustible por los conceptos de suministro, transporte y distribución utilizados para generación eléctrica, obtenida de manera directa a través del poder calorífico del combustible. Cualquier otro tratamiento de energías, externos a los conceptos antes indicados, no se encuentra comprendida dentro del ámbito del RLCE, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM, Reglamento de Cogeneración, ni PR-31.

- 3.2.7 Asimismo, de lo manifestado por SDFE de que, “(...) la Dirección Ejecutiva omite considerar que la existencia misma del artículo 6 del Reglamento de Cogeneración es un ejemplo claro de la posibilidad de diferenciar el costo del Gas Natural de generación eléctrica y de producción de calor útil (...)”, se le indica que, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Reglamento de Cogeneración, los sistemas o equipos de medición independientes permitirán diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración (proceso de producción combinada de energía eléctrica y Calor Útil) como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración. En el presente caso, SDFE compra y consume el combustible gas natural para cogeneración, donde directamente es usado en dicho estado gaseoso para generación eléctrica, **el hecho de producir posteriormente calor útil no forma parte del cálculo del costo del combustible gas natural conforme PR-31, ya que deriva del aprovechamiento de gases de combustión.**

- 3.2.8 Respecto de lo indicado en el ítem 2.9 y 2.10 del Formato 3 del Anexo 3 del PR-31, el cociente entre ambos ítems busca representar el precio unitario por suministro del gas que corresponden para “Generadores Eléctricos”, la cual se encuentra ya definida por el Proveedor o Suministrador del combustible en sus comprobantes de pago entregados.

- 3.2.9 Respecto de las interrogantes de SDFE, “¿cuál sería el tratamiento para unidades de cogeneración configuradas con la producción de calor útil primero y posterior



generación eléctrica con una turbina a vapor?, ¿se argumentaría que, en el marco del PR-31, a la turbina le correspondería un costo combustible igual a cero porque no consume Gas Natural directamente (opera con calor útil)?”, la respuesta es que, considerando el marco regulatorio vigente, el calor útil solo es empleado para la actividad productiva, conforme definición mostrada en el artículo 3.4 del Reglamento de Cogeneración.

Para una configuración de una central de cogeneración con la producción de calor útil primero y posterior generación eléctrica con una turbina a vapor (Cogeneración de Cola), el cálculo del costo combustible de dicha central deberá considerar el pago realizado por todo el combustible empleado bajo el precio unitario en la clasificación de “generación eléctrica”. Por lo tanto, el tratamiento para determinar el Costo Variable Combustible sería el mismo para cualquier Unidad de Generación Termoeléctrica (Generador o Cogenerador), conforme lo indicado en el numeral 6.2.1 del PR-31.

- 3.2.10 Por las razones expuestas, se precisa que la decisión de considerar como no subsanadas las observaciones 1 y 2 encuentra sustento en el marco regulatorio, el cual prevé de manera clara la forma en la cual se determina el Costo Variable de las Unidades de Generación del SEIN, así como el no reconocimiento del vapor (calor útil) como combustible. No nos encontramos frente a razones de forma, sino de fondo.

Sobre el uso del gas natural para cogeneración y el proceso productivo

- 3.2.11 La impugnante señala que, para acceder al precio preferencial, debe ser el Cogenerador quien contrata el suministro de gas con el proveedor (Pluspetrol) tanto para su uso propio como para el proceso productivo. Es por dicha razón que, SDFE contrata el suministro de gas a Pluspetrol tanto para el uso de generación eléctrica como para el proceso productivo. No obstante, parte del gas es utilizado para el proceso productivo de la Cogeneración. En este sentido, el precio del combustible para el uso de generación eléctrica no debería reflejar el precio del combustible que se usa y paga para el proceso productivo.
- 3.2.12 En el presente caso, SDFE como Cogeneradora ha contratado y paga al proveedor (Pluspetrol) por el suministro de Gas Natural para uso eléctrico y para el proceso productivo conjuntamente, amparado en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Cogeneración; pero transfiere el costo de la energía del Gas Natural incurrido en la producción de calor útil transferido al proceso productivo en el Heat Recovery Steam Generator (HRSG).
- 3.2.13 Sobre este punto, corresponde señalar que si bien el artículo 6³ del Reglamento de Cogeneración permite que el Cogenerador pueda contratar el suministro,

³ **“Artículo 6.- Precio de gas natural aplicable al Cogenerador**

Tanto el precio de Gas Natural como las tarifas de Transporte y Distribución de Gas aplicables a los Cogeneradores para las Centrales de Cogeneración Calificadas, serán los mismos que corresponden para “Generadores Eléctricos” conforme a lo dispuesto por la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, Ley N° 27133 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM.

transporte y distribución de gas natural que requiera para su uso propio y para el uso de la actividad productiva, también señala que para estos fines "(...) se deberá contar con sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración".

En tal sentido, el supuesto recogido por la norma parte del hecho que el gas contratado es utilizado (en su estado gaseoso) por la cogeneradora y por el proceso productivo, por lo cual se requiere una medición independiente que permita diferenciar los consumos de gas y poder establecer con precisión la cantidad total del gas consumido por la cogeneración, toda vez que el precio promocional únicamente es aplicable al volumen de gas consumido por la Cogeneración.

Esto se puede identificar en la facturación realizada por el proveedor del suministro de combustible gas natural:

Pluspetrol Perú Corporation S.A. Calle Las Begonias 415, Piso 11 San Isidro		0095598524 R.U.C. 20304177552 DOCUMENTO DEL OPERADOR F029- 00000729					
TELÉFONO: (511) 411-7100							
SEÑORES : SDF ENERGIA SAC		N° IDENTIFICACIÓN: RUC 20512436090					
DIRECCIÓN: AV. CORONEL NESTOR GAMBETA NRO 6815		N° INTERNO :					
FECHA : 14 de Diciembre de 2022							
SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 58/100 DÓLARES		USD 349,230.58					
RUC	Empresa	Valor de Venta	ISC	Sub-total	IGV 18%	Otros	Total
20304177552	Pluspetrol Perú Corporation S.A.	6,511.08	0.00	6,511.08	1,171.99	0.00	7,683.07
20510889135	Pluspetrol Camisea S.A.	73,989.53	0.00	73,989.53	13,318.12	0.00	87,307.65
20499433698	Tecpetrol del Perú S.A.C.	29,595.81	0.00	29,595.81	5,327.25	0.00	34,923.06
20467685661	Hunt Oil Company of Perú LLC	74,581.45	0.00	74,581.45	13,424.65	0.00	88,006.10
20258262728	Repsol Exploración Perú Sucursal	29,595.81	0.00	29,595.81	5,327.25	0.00	34,923.06
20506766762	Sonatrach Perú Corporation S.A.C.	29,595.81	0.00	29,595.81	5,327.25	0.00	34,923.06
20299935648	SK Innovation Sucursal Peruana	52,088.63	0.00	52,088.63	9,375.95	0.00	61,464.58
		295,958.12	0.00	295,958.12	53,272.46	0.00	349,230.58
Fecha Vencimiento :		Gas Natural - Perú 10 Días					
Ver instrucciones de pago según carta adjunta :		15563744					
Número de orden de venta :		Noviembre 2022					
Suministro :		Generación Eléctrica					
Clasificación :							

Figura 5. Comprobante de pago F029-00000729, entregado por el proveedor de suministro de combustible gas natural para noviembre 2022.

Fuente: Información entregada por SDFE, mediante carta N° SDFE-GG-042-2023 (resaltado nuestro)

El Cogenerador podrá contratar el suministro, transporte y distribución de gas natural que requiera para su uso propio y para el uso de la actividad productiva asociada a dicha cogeneración. Para estos efectos, se deberá contar con sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración.

Lo establecido en el primer párrafo del presente artículo es aplicable únicamente al volumen de gas consumido para la cogeneración. (énfasis agregado)



PLUGMETRA PERÚ COMERCIALIZADORA S.A.
MES DE NOVIEMBRE DEL 2022
Origen de Facturación:

SDFE ENERGIA

DA	Volumen Autorizado	Volumen "Cero (Zero)"	Volumen "Cero (Zero)"	Volumen "Cero (Zero)"	Volumen "Cero (Zero)"	Poder Calorífico Máximo	Energía "Cero (Zero)"	Energía "Generación"
ORIGEN/USO	M3	M3	M3	M3	M3	BTU/PC	M3	M3
01-Nov-22	210.0000	7.8500	202.1400	0.2775	7.1385	1.056.4763	206.5800	7.627.3200
02-Nov-22	210.0000	7.8500	202.1500	0.2772	7.1389	1.056.3562	206.1700	7.626.8900
03-Nov-22	207.8500	6.8500	200.7800	0.2419	7.0987	1.056.3770	206.4400	7.673.4940
04-Nov-22	197.2225	6.1750	191.0525	0.2179	6.9928	1.056.3740	202.7500	6.890.8930
05-Nov-22	182.7575	6.2500	176.5075	0.2207	6.9362	1.056.5469	202.7500	6.776.8000
06-Nov-22	206.0000	6.3750	201.6250	0.2250	7.1225	1.056.6294	240.2600	7.606.1520
07-Nov-22	197.4042	6.8500	190.5542	0.2345	6.9364	1.056.5510	202.0000	7.167.2760
08-Nov-22	157.5395	6.7500	150.7895	0.2394	6.5200	1.056.6591	204.7500	5.860.8720
09-Nov-22	144.7621	6.8000	138.1621	0.2331	6.6701	1.056.6427	240.0700	5.214.0670
10-Nov-22	134.8606	6.7500	127.9206	0.2377	6.5179	1.056.6230	203.9700	4.627.8580
11-Nov-22	183.8000	6.6300	177.2300	0.2341	6.2589	1.056.5944	200.1970	6.088.1740
12-Nov-22	206.0000	6.6300	201.3700	0.2341	7.1113	1.072.2987	201.0570	7.625.2410
13-Nov-22	206.0000	6.5000	201.4100	0.2327	7.1127	1.072.8913	240.0870	7.631.1840
14-Nov-22	206.0000	6.5000	201.4100	0.2327	7.1127	1.072.8913	240.0870	7.631.1840
15-Nov-22	206.0000	6.4500	201.5500	0.2278	7.1177	1.068.2213	243.3190	7.603.2490
16-Nov-22	202.9629	6.3000	195.6729	0.2221	6.9404	1.068.6427	237.3770	7.422.1800
17-Nov-22	188.8898	6.4500	182.4398	0.2278	6.4427	1.068.6663	243.7240	6.863.8730
18-Nov-22	188.2658	6.4000	180.4658	0.2281	6.6327	1.070.1937	244.1490	6.828.0380
19-Nov-22	206.0000	6.6000	199.4000	0.2319	7.0289	1.068.0802	247.2000	7.619.8080
20-Nov-22	206.0000	6.6750	201.3250	0.2369	7.1096	1.068.2238	241.8070	7.600.8960
21-Nov-22	77.6987	6.5000	70.4987	0.2327	2.4666	1.068.0914	240.7090	2.661.6770
22-Nov-22	84.7488	6.3400	78.4088	0.2230	2.0626	1.068.0987	236.3870	2.308.0210
23-Nov-22	60.6074	6.7000	61.7874	0.2394	2.1620	1.068.1768	205.9970	2.332.9470
24-Nov-22	60.4134	6.7500	53.0034	0.2394	1.8901	1.068.0980	204.9400	2.026.0540
25-Nov-22	61.9403	6.6000	55.1403	0.2303	1.9476	1.068.3405	202.0370	2.062.9640
26-Nov-22	76.0000	6.5000	72.4700	0.2309	2.5560	1.068.5311	240.0300	2.737.2020
27-Nov-22	76.0000	6.5000	72.4700	0.2317	2.5562	1.068.7594	247.6020	2.734.1840
28-Nov-22	76.0000	6.4000	72.6700	0.2271	2.8528	1.068.7590	242.0000	2.741.8210
29-Nov-22	66.6140	6.3100	60.2940	0.2209	2.3281	1.068.2627	206.2700	2.273.3420
30-Nov-22	66.6050	6.3100	60.1950	0.1879	2.1266	1.068.3647	206.6200	2.273.2640
TOTAL ES	4.513.848	197.586	4.334.348	6.576	153.041		7.457.423	163.666.898

BTU/PC	
PODER CALORIFICO PONDERADO	1.968.202

Pris	TOP
168.144	%
3.0093	60%
3.2549	

Anticipo (Dinero Contratado (neto))	
Días	30
Cantidad COG (m3/mes)	2.200.000.000
Cantidad TOP (m3/mes)	2.020.000.000
Diferencia al TOP (m3/mes)	2.006.848.88
Diferencia al TOP (MMBTU)	64.893.936

MMBTU	
CONSUMO GENERACIÓN	933.900.469
CONSUMO "OTROS USOS"	7.457.423
CONSUMO TOTAL	941.357.892
Pris	USD
CONSUMO GENERACIÓN	290.956.13
CONSUMO "OTROS USOS"	24.273.17
CONSUMO TOTAL	315.229.30

TOP MES DE NOVIEMBRE DEL 2022	0,000	1,8715	-
-------------------------------	-------	--------	---

Figura 6. Detalle de facturación comprobante de pago F029-00000729, entregado por el proveedor de suministro de combustible gas natural para noviembre 2022.
Fuente: Información entregada por SDFE, mediante carta N° SDFE-GG-042-2023 (resaltado de color celeste nuestro)

3.2.14 De la Figura 5 y 6, se observa que el Proveedor de combustible gas natural por suministro, clasifica el uso "generación eléctrica", así como establece un precio unitario para dicha clasificación, la misma que es igual al resultado del cociente del monto del pago por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor entre la cantidad de la misma energía según corresponda, siendo el mismo precio unitario para las demás centrales termoeléctricas y centrales de cogeneración que se abastecen del yacimiento Camisea. Por lo tanto, no corresponde "restar" valor alguno al costo del gas consumido por la cogeneración.

Sobre la consideración de la información presentada por SDFE como situación no prevista

3.2.15 La impugnante señala que, en caso el COES consideraba que el Formato 3 no permitía la inclusión de la información presentado por SDFE, correspondía la aplicación del artículo 6.2 del Reglamento del COES, ante situaciones no previstas, que permitiera la determinación de los costos de combustible para uso de generación eléctrica de las centrales de Cogeneración Calificada cuando comparten costos de combustible con el proceso productivo asociado a esta.

3.2.16 Al respecto, debemos resaltar que la Cogeneración cuenta con un régimen especial previsto en el Reglamento de Cogeneración, siendo que su artículo 7 establece las reglas especiales que se deben cumplir en la aplicación de los artículos 92 a 99, 105, 106 y 124 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (artículos que regulan el régimen general).



Así, por ejemplo, el artículo 124 del RLCE establece que el programa de operación se determinará considerando el costo de los combustibles. Asimismo, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM (Decreto Supremo que establece disposiciones para la aplicación del artículo 99 del RLCE), ordenó que la propuesta de modificación de los Procedimientos Técnicos del COES contenga “La entrega de la información de calidad de combustible y los costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, acompañados de un informe sustentatorio”, “La determinación de los costos variables de las unidades de generación termoeléctrica que utilizan gas natural”, entre otros.

En tal sentido, queda claro que el régimen general (regulado en normas con rango de Decreto Supremo), disponen la forma en la cual se debe calcular el costo variable de las unidades de generación, haciendo referencia únicamente al costo de combustibles. En línea con ello, de la revisión de las reglas especiales previstas en el artículo 7 del Reglamento de Cogeneración, se advierte que no existe regulación alguna referida a una forma distinta de cálculo del Costo Variable Combustible, o a la deducción de ingresos provenientes de la venta del vapor remanente.

- 3.2.17 Ahora bien, las disposiciones del PR-31 han sido elaboradas en línea con lo dispuesto por el RLCE, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM y Reglamento de Cogeneración, normas que como hemos señalado previamente no prevén un trato distinto para la cogeneración en el extremo del cálculo de sus Costos Variables. Por lo cual, no nos encontramos frente a una Situación No Prevista, sino justamente frente a lo que las normas con rango de Decreto Supremo buscaron.
- 3.2.18 En línea con lo anterior, el numeral 1.1 del Anexo 3 del PR-31 establece que los Participantes Generadores que utilizan combustibles gaseosos, a excepción de las centrales termoeléctricas RER, entreguen mensualmente al COES la información relativa a precios, costos y calidad de sus combustibles gaseosos, en el presente caso gas natural. De lo indicado, el PR-31 no exceptúa a las centrales de cogeneración calificada de la presentación de la información a la que se refiere el Anexo 3 y el Formato 3, ni hace mención de algún cambio en la metodología de determinación del costo del combustible gaseoso, tratándola igual que otra central termoeléctrica.
- 3.2.19 Por otro lado, el artículo 6.2 del Reglamento del COES faculta al COES a disponer acciones frente a “(...) una situación no prevista en la aplicación diaria de los Procedimientos Técnicos, (...)”. Sin embargo, en el presente caso no existe una Situación No Prevista y, adicionalmente, en el supuesto negado que ésta existiese, la misma no proviene de la aplicación de un Procedimiento Técnico (PR-31), sino de normas de mayor jerarquía sobre las cuales el COES no tiene competencia y no resultando aplicable el numeral 6.2 del Reglamento de COES.
- 3.2.20 Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión de la Impugnante.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se



resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

*Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SDF ENERGIA S.A.C el 17.03.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la carta N° COES/D-169-2023 y en el informe COES/D/SGI-053-2023, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de marzo de 2023.*

Notifíquese,

